

à servir à sus Iglesias, no se incluyan en los expolios, ley 38. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, forma de hazer los inventarios de sus bienes, ley 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobispos, y Obispos, las causas de expolios de los Prelados, donde se han de tratar: y à qué Iglesia pertenece el Pontifical, ley 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobispos, y Obispos, la tercia parte de vacantes de Obispados toca à la hacienda Real, y se remite à estos Reynos, ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobispos, y Obispos, nombren Clerigos, y no Religiosos por Vicarios, y Confesores de Monjas sus sujetas, ley 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobispos, y Obispos, los Aranceles se guarden por los Prelados, y sus Iuezes, y Ministros, ley 43. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobispos, y Obispos, cuiden de castigar à los Clerigos, y Doctrineros tratantes, ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, los Prelados Regulares permitan publicar en sus Monasterios las cartas, y censuras de los Diocefanos, ley 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, puedan embarcar los frutos Episcopales, y hazer matancas de ganado, ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, no excomulguen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias, ley 47. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, no ordenen à título de Beneficios del Patronato sin la presentacion, l. 48. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, usen en las Iglesias sufraganeas del derecho de Metropolitanos, ley 49. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre, ley 50. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, la quarta funeral de las vacantes, quando pertenece al

Obispo sucesor, ley 51. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, Provisores, y Vicarios apliquen parte de las condenaciones à la guerra contra Infieles, ley 52. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, procuren que sus feligreses, y subditos vivan exemplarmente, y den noticia de los mas virtuosos, doctos, y experimentados, ley 53. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobispos, y Obispos, las Audiencias no impidan à los Prelados la jurisdicció Ecclesiastica, y la ayuden, y favorezcan, ley 54. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arçobispos, y Obispos, recojan los Breves de su Santidad, y Nuncios Apostolicos, no passados por el Consejo, y los remitan à él, ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arçobispos, y Obispos, no permitan que los Ecclesiasticos tomen armas, y siendo necesaria la defenfa, sea con trage modesto, ley 56. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arçobispos, y Obispos, repartimiento de vacantes de Obispados, Auto 111. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, proveidos para las Indias, juren de embarcarse en la primera ocasion, Auto 116. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, proveidos para las Indias, se confagren en España, y no se dispese, Auto 131. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, no se consulte à su Magestad para Prelados de las Indias à los que por su estado, y naturaleza tuvieren embaraço notorio, como si se hallaren en Prelacias actuales, auto 132. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, las Bulas de observancia del Patronazgo, quando se despachan las de los Obispos, se guarden en la Secretaria adóde toca, Auto 139. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, aceptacion de los Prelados de las Indias se haga dentro de ocho dias, auto 174. y decreto de su Magestad, tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobispos, y Obispos, su jurisdiccion en los Regulares. Vease Religiosos en la ley

ley 74. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Arçobispos, y Obispos, avisen al Rey del tiempo de la possession, y residencia. Vease Informes en la ley 21. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Arçobispos, y Obispos, informen siempre del estado, tratamiento, y doctrina de los Indios, ley 7. tit. 10. lib. 6. fol. 235.

Arçobispos, y Obispos, Prebendados, Clerigos, y Curas, no se les dé licencia para venir à estos Reynos, y esta quede reservada al Rey, ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Asseguradores.

Asseguradores, el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el Consulado, y dexé traslado, ley 1. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Asseguradores, los Corredores tengan libro en que assienten las polizas de seguro, conforme à la ley 2. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Asseguradores, las polizas de seguro, firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para execucion, y embargo, ley 3. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Asseguradores, ningun Corredor firme riesgo por sí, ni por otro, ni otro por él, ley 4. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Asseguradores, no se puedan asegurar artilleria, ni aparejos de Naos, y el casco se pueda asegurar, ley 5. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Asseguradores, ningun Maestre, ni dueño de Nao pueda tomar à cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Consulado, ley 6. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Asseguradores, si se aseguraré Nao à tiempo que su perdida se pueda saber à legua por hora, el seguro sea nulo, ley 7. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Asseguradores, pasado año y medio, la Nao assegurada se tenga por perdida. y dexandola à los Asseguradores, se pueda cobrar el seguro, ley 8. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Asseguradores, asegurada la mercaderia con precio cierto, se comprehenda el principal, seguro, y costas, ley 9. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Asseguradores, el riesgo de lo alixado, ó descargado en beneficio de todos, se reparta por Averia gruesa, ley 10. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Asseguradores, el premio del seguro se pague dentro de seis meses, y si nó, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes, y despues, ley 11. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Asseguradores, si no se cargare lo asegurado, se haya de repetir el premio de ello, quinze dias despues de partida la Nao, ley 12. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Asseguradores, deshaziendo se poliza otorgada, se pague medio por ciento al Assegurador, ley 13. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Asseguradores, lo que se cargare para Salucar en el Rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los Barcos, ley 14. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Asseguradores, asegurando mas del monto, los vltimos Asseguradores vayan fuera, con el medio por ciento, ley 15. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Asseguradores, para cobrar el seguro sea parte el Cargador, ó Consignatario, ley 16. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Asseguradores, passados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se buelva el premio, ley 17. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Asseguradores, la perdida, ó averia de lo asegurado se haga saber, pida, y cobre en los terminos de la ley 18. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Asseguradores, en el seguro de venida de Indias se ponga si esta hecho otro, y como, y si nó, el que aseguraré pague al Assegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros, ley 19. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Asseguradores, en lo asegurado, la averia del daño, ó falta, sea à cargo del dueño,

no, y la gruesa à cargo de el Assegurador, ley 20. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Asseguradores, en las polizas de venida de Indias no se pueda asegurar el costo de el seguro, ley 21. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Asseguradores, descargandose lo asegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao por falta de la Nao en que se cargo, el Assegurador pague Averias, costos, y gastos, y corra el riesgo, como se declara, ley 22. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Asseguradores, las costas, y gastos se paguen por el juramento del que los hiziere, si por falta del Vagel asegurado se cambiaren en otro, y despues pueda haver prueba sobre ello, l. 23. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Asseguradores, no paguen del oro, ò plata el costo de la reduccion, ley 24. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Asseguradores, cobrese dellos lo que en algun Puerto, ò Pueblo tomare la Iusticia, ò otra persona forçosamente, dando los asegurados recaudos para pedirlo, ley 25. titul. 39. lib. 9. fol. 99.

Asseguradores, la fee del registro para el seguro sea la verdadera cargazon, y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primer registro, ley 26. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Asseguradores, manifiestese lo que se cargare de las mercaderias de Indias ante el Escrivano de Registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro, ley 27. titul. 39. lib. 9. fol. 99.

Asseguradores, en las mercaderias que se cargaren en los Puertos de España, haviendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del Escrivano, y por el, y el juramento, se cobre, y faltando el libro, se pruebe con testigos, ley 28. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Asseguradores, la perdida por naufragio, ò descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con

la fiança de la ley 29. titul. 39. lib. 9. fol. 99.

Asseguradores, la Nao se entienda no estar para navegar quando se hiziere dexacion ante la Iusticia, y diere licencia para la descarga, y esta fuere efectiva, y entones se cobren los gastos, ò se haga dexacion, como se declara, ley 30. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Asseguradores, el riesgo se pueda cobrar por carta del Factor, ò Assegurador, con la fiança, forma, y pena de la ley 31. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Asseguradores, no se hagan polizas de seguro, publicas, ni secretas, en confiança, sino de lo que fuere, ò viniere registrado, ley 32. titul. 39. lib. 9. fol. 100.

Asseguradores, en los seguros de esclavos, ò bestias, se declare assi, y se paguen de las que se echaren al Mar, sin ser por averia gruesa, ley 33. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Asseguradores, lo asegurado se entienda conforme à la poliza general, y leyes deste titulo, las quales no se puedan denunciar, ley 34. titul. 39. lib. 9. fol. 100.

Asseguradores, poliza general de ida à las Indias, y sus declaraciones, y limitaciones en las leyes siguientes, ley 35. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Asseguradores, diziendo la poliza mercaderias, solo se exceptuen esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes, y artilleria, l. 36. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Asseguradores, el riesgo corra desde que las mercaderias se empegaren à cargar, ley 37. titul. 39. libro 9. fol. 101.

Asseguradores, el riesgo para Nueva España se entienda hasta estar lo asegurado en la Veracruz en salvamento, ley 38. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Asseguradores, las Naos puedan en quanto à los seguros hazer escalas, y con las calidades de la ley 39. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Asseguradores, la Nao que fuere à las Indias por las Islas de Cabo Verde, no sea

sea à cargo del Assegurador, ley 40. tit. 39. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Asseguradores, en el costo, y valor de lo asegurado, se esté al juramento de el Cargador, ley 41. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Asseguradores, el riesgo del seguro se entienda de mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caso; excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderias, ley 42. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Asseguradores, las costas de cargar, y descargar mercaderias en casos de necesidad, sean por el seguro, ley 43. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Asseguradores, poliza que han de firmar los Asseguradores de ida à las Indias, con las declaraciones de las leyes siguientes, l. 44. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Asseguradores, si la Nao huviere de ir por otro viage, ha de dezir la poliza lo que se contiene en la ley 45. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Asseguradores, si la poliza fuere sobre esclavos, varones, y hembras, ò bestias, se declare en ella, ley 46. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Asseguradores, poliza general de venida de Indias, que sea con las declaraciones, y limitaciones de las leyes siguientes, ley 47. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Asseguradores, lo asegurado segun la poliza general de venida de Indias, corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla, ley 48. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Asseguradores, lo asegurado desde Honduras se pueda traer à la Habana, y allí cargarlo en otro Navio, y registro, ley 49. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Asseguradores, lo asegurado en Puerto Rico se pueda llevar à Santo Domingo à otra Nao, y registro, ley 50. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Asseguradores, lo asegurado desde el Cabo de la Vela se pueda llevar à Porto Belo, ò Santo Domingo à otra Nao, y registro, ley 51. titul. 39. lib. 9. fol. 103.

Tomo 4.

Asseguradores, las polizas de Indias se entiendan sueldo à libra, entre los Asseguradores, à perdida, ò ganancia, l. 52. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Asseguradores, si los Navios fueren con temporal à otros Puertos, ò dexaren lo asegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla, l. 53. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Asseguradores, poliza que han de firmar los Asseguradores de venida de qualquier parte de las Indias, con la declaracion de la ley siguiente, ley 54. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Asseguradores, si el seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maestre, l. 56. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Asseguradores, poliza general para asegurar los cascos de Navios, y su declaracion en la ley siguiente, ley 56. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Asseguradores, el Assegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hazer dexacion sin poder, ley 57. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Asseguradores, las leyes del titulo de los Asseguradores, riesgos, y seguros, se guarden sò las penas que allí se contienen, l. 58. tit. 39. lib. 9. fol. 105.

Assesores.

Assesor de la Santa Cruzada. Vease Cruzada en las leyes 2. y 3. tit. 20. lib. 11. fol. 104.

Assesor. Vease *Presidentes* en la l. 14. tit. 6. lib. 2. fol. 216.

Assesor. Vease *Virreyes* en la ley 35. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Assesores, los Tenientes nombrados por el Consejo, sean Assesores de los Governadores en causas de Soldados, ley 42. tit. 11. lib. 3. fol. 49.

Assientos sobre descubrimientos. Vease *Informaciones* en la ley 19. tit. 33. lib. 12. fol. 293.

Assientos de nuevas Poblaciones, se executen, y las Iusticias los hagan cùplir. Vease *Poblacion de Ciudades* en las leyes 20. y 21. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Assiento, voto, y firmas de los Iuezes

Ec de

de la Casa. Vease *Casa* en la ley 46. tit. 1. lib. 9. fol. 137.
Afsiento de averia, dudas sobre el afsiento de la averia, como se ha de pedir su declaracion. Vease *Averia* en la l. 39. tit. 9. lib. 9. fol. 195.
Afsiento de averia, guardese. Vease *Averia* en la ley 46. tit. 9. lib. 9. fol. 196.
Afsiento de averia, razon del nuevo afsiento de averia del año de 1660. Vease *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.
Afsiento de averia, en quanto à no registrar à buelta de viage. Vease *Registros* en la ley 65. tit. 33. lib. 9. fol. 63. y 64.
Atalayas. Vease *Atalayas*.
Atalayas, se pongan donde convenga. Vease *Puertos* en la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.
Atarazanas.
Atarazanas, à cuenta de vn Oficial de el Factor. Vease *Factor de la Casa* en la ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.
Atarazanas, que se ha de guardar en ellas. Vease *Proveedor* en la l. 43. tit. 17. lib. 9. fol. 260.
Atarazanas. Vease *Tenedor* en la l. 7. tit. 19. lib. 9. fol. 262.
Avaluaciones.
Avaluaciones, los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, en viuen à los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones por donde se cobren los derechos de almoxarifazgo, y otros, l. 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.
Avaluaciones, los Oficiales Reales las hagan, estando juntos, y solos, y exécutese lo que resolviere la mayor parte: y en igualdad de votos, se haga la avaluacion mas favorable à los dueños de mercaderias, ley 2. tit. 16. lib. 8. fol. 82.
Avaluaciones, los Oficiales Reales las hagan sin llamar à los Governadores, estando informados, y solos, ley 3. tit. 16. lib. 8. fol. 82.
Avaluaciones, hagan se generales para cada Flota, y Navios, y dividiendo las

partidas con distincion de generos, y fuertes, y separacion, ley 4. tit. 16. lib. 8. fol. 82.
Avaluaciones, por las generales se hagan las de cada Navio, y de see el Escrivano, ley 5. tit. 16. lib. 8. fol. 82.
Avaluaciones, siendo generales las avaluaciones que se llevaré, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor, l. 6. tit. 16. lib. 8. fol. 82.
Avaluaciones, se hagan por los registros, y libro de Sobordo, sin desamparar los fardos, y pongase see en los registros, y si huviere ocultacion, o fraude, se castigue, ley 7. tit. 16. lib. 8. fol. 82.
Avaluaciones, se hagan por el precio mediano que corriere, y dentro de treinta dias de la llegada de los Vageles, l. 8. tit. 16. lib. 8. fol. 82.
Avaluaciones, y aforos se hagan por el valor que tuvieren las mercaderias donde se pagare el almoxarifazgo, y derechos, con distincion de generos, calidad, y bondad, como està ordenado, en que no haya ningun arbitrio, ley 9. tit. 16. lib. 8. fol. 83.
Avaluaciones de cosas quebradas, y dañadas, se hagan conforme al valor que afsi tuvieren, ley 10. tit. 16. lib. 8. fol. 83.
Avaluaciones, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estylo de Cartagena, ley 11. tit. 16. lib. 8. fol. 83.
Avaluaciones, dase forma en las avaluaciones en Tierra firme, ley 12. tit. 16. lib. 8. fol. 83.
Avaluaciones, los Oficiales Reales de Tierra firme executen sus avaluaciones, y no las envien à la Audiencia, ley 13. tit. 16. lib. 8. fol. 83.
Avaluaciones, los Oficiales Reales de Tierra firme envien à los del Perú sus avaluaciones, para que hagan las del mas valor, l. 14. tit. 16. lib. 8. fol. 83.
Avaluaciones, se hagan en Guatemala, como en Tierra firme, Nueva España, y Puertos de las Indias, ley 15. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virrey de Nueva España, y executen lo que mandare, y no se admita apelacion, l. 16. tit. 16. lib. 8. fol. 83.
Avaluaciones de ropa de China de Nueva España, se hagan como las demás, ley 17. tit. 16. lib. 8. fol. 83.
Avaluaciones, los Ministros no tomen mercaderias, ni mantenimientos por avaluaciones, ni sobre esto se hagan molestias à los Mercaderes, y Tratan-tes, l. 18. tit. 16. lib. 8. fol. 84.
Avaluaciones, los Oficiales Reales no lle- vé salario, ni otra cosa, por tasar, y avalu- ar, y restituyan lo percebido, ley 19. tit. 16. lib. 8. fol. 84.
Avaluaciones, los Oficiales Reales tengan presentes las leyes, instrucciones, y cedulas para hazer las avaluaciones, ley 20. tit. 16. lib. 8. fol. 84.
Avaluaciones, y tassa en la venta de los ofi- cios, quien la ha de hazer. Vease *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
Avaluacion. Vease *Almoxarifazgos* en la l. 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.
Avaluacion, en la de oficios no interven- ga fraude, y en que forma se ha de ha- zer la averiguacion de el precio. Vease *Venta de oficios* en la l. 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.
Avaluaciones en el Puerto de Acapulco, como se han de hazer. Vease *Navega- cion de Filipinas* en las leyes 60. y 62. tit. 45. lib. 9. fol. 130.
Audiencias Reales.
Audiencias, y Ministros Reales, no se in- troduzgan en el gobierno de las Reli- giones, y les den favor y ayuda, l. 67. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
Audiencias Reales, lo descubierta de las Indias se divida en las Audiencias que se declara, l. 1. tit. 15. lib. 2. fol. 187.
Audiencia de Santo Domingo, funda- cion, y territorio de la Audiencia Real de la Española, l. 2. tit. 15. lib. 2. fol. 187.
Tomo 4.

Audiencia de la Nueva España, funda- cion de la Real de Mexico, y su terri- torio, l. 3. tit. 15. lib. 2. fol. 188.
Audiencia Real de Panamá, su fundacion, y territorio, l. 4. tit. 15. lib. 2. fol. 188.
Audiencia Real de Lima, su fundacion, y territorio, ley 5. tit. 15. lib. 2. fol. 188.
Audiencia Real de Guatemala, su funda- cion, y territorio, l. 6. tit. 15. lib. 2. fol. 188.
Audiencia Real de Guadalajara, su funda- cion, y territorio, l. 7. tit. 15. lib. 2. fol. 189.
Audiencia Real de Santa Fé, su funda- cion, y territorio, l. 8. tit. 15. lib. 2. fol. 189.
Audiencia Real de la Plata, su funda- cion, y territorio, l. 9. tit. 15. lib. 2. fol. 189.
Audiencia Real de S. Francisco del Qui- to, su fundacion, y territorio, l. 10. tit. 15. lib. 2. fol. 189.
Audiencia de Filipinas, fundacion, y te- rritorio de la Audiencia Real de Manila, ley 11. tit. 15. lib. 2. fol. 190.
Audiencia Real de Chile, su fundacion, y territorio, ley 12. tit. 15. lib. 2. fol. 190.
Audiencia de Buenos Ayres, que aora està suprimida, l. 13. tit. 15. lib. 2. fol. 190.
Audiencias, los terminos de la Ciudad del Guzco se dividan entre las Audiencias de Lima, y la Plata, l. 14. tit. 15. lib. 2. fol. 190.
Audiencias, el Corregidor de Arica cum- pla los mandamientos de la Audiencia de los Charcas, ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 191.
Audiencias, sus mandamientos se guar- den, y cumplan, como si fuerà del Rey, y que deven hazer en casos de guerra, l. 16. tit. 15. lib. 2. fol. 191.
Audiencias, en las de las Indias que cere- monias se deven guardar, l. 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.
Audiencias, en las de las Indias, que Ee 2 hief.

fiestas se de guardar, ley 18. tit. 15. lib. 2. fol. 191.
Audiencias, en la Audiencia Real haya casa en que viva el Presidente, estén el sello, y registro, casa de fundicion, Carcel, y Alcayde, ley 19. tit. 15. lib. 2. fol. 191.
Audiencias, en cada vna haya relox, l. 20. tit. 15. lib. 2. fol. 191.
Audiencias, que horas han de librar los pleytos los Oidores: y publiquen las sentencias por sus personas, ley 21. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Audiencias, los Presidentes, y Oidores asistan las horas señaladas, o se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Audiencias, los Virreyes vayan a los Acuerdos de las Audiencias, ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no asistan al votar los pleytos que huvieren determinado, ni otros, que se refieren, l. 24. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Audiencias, el Oidor de cuya sentencia se apelare, no se haile presente al votar la causa, ley 25. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Audiencias, sus Acuerdos tengan dias señalados, y en los extraordinarios se llame al Fiscal, ley 26. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Audiencias, si los dias de Acuerdos fueren feriados, se transfieran a los siguientes, l. 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Audiencias, y Acuerdos, los pliegos, y despachos del Rey se abran en Acuerdo, y no los abra el Presidente solo, ley 28. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Audiencias, abriendo pliegos, y despachos del Rey, se envíe a los Oficiales Reales lo que les tocara, ley 29. tit. 15. lib. 2. fol. 192.
Audiencias, y Acuerdo, en el Acuerdo no entre persona que no tenga voto, sino el Fiscal, l. 30. tit. 15. lib. 2. fol. 193.
Audiencias, los Presidentes, y Oidores no asistan en los Estrados, y Acuerdos, quando se trataren, o determinaren pleytos en que han sido recusados,

o sus causas, y las de sus parientes, o criados, l. 31. tit. 15. lib. 2. fol. 193.
Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no voten en materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores, ley 32. tit. 15. lib. 2. fol. 193.
Audiencias, los Presidentes no voten en justicia, sobre execucion de cédulas, ley 33. tit. 15. lib. 2. fol. 193.
Audiencias, los Presidentes Governadores de las Audiencias provean solos en cosas de gracia, y oficios, y en las de gobierno, reducidas a justicia, puedan apelar las partes, ley 34. tit. 15. lib. 2. fol. 193.
Audiencias, de lo que el Virrey, o Presidente proveyere en gobierno puedan apelar las partes para las Audiencias, y no se lo impidan, ley 35. tit. 15. lib. 2. fol. 193.
Audiencias, si los Virreyes, o Presidentes excedieren de las facultades que tienen, las Audiencias hagan sus requerimientos, y si no bastaren, y no resultare inquietud, se cumpla lo que huvieren proveido los Virreyes, o Presidentes, y los Oidores avisen al Rey, ley 36. tit. 15. lib. 2. fol. 193.
Audiencias, guarden la costumbre en depositar Indias, ponerlas a servir: que no vivan Españoles entre Indios: mudarlos de vn Pueblo a otro: dar comisiones, y nombrar Iuezes, ley 37. tit. 15. lib. 2. fol. 194.
Audiencias, los Virreyes, y Presidentes puedan declarar si el punto que se trata en las Audiencias es de justicia, o gobierno: y todos los Oidores firmen lo que votare la mayor parte, aunque no lo hayan votado, ley 38. tit. 15. lib. 2. fol. 194.
Audiencias, sus Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y ninguno solo, contra los Presidentes, l. 39. tit. 15. lib. 2. fol. 194.
Audiencias, los Oidores puedan informar al Rey, y enviar testimonios, y recaudos, sin noticia del Virrey, o Presidente a quien siempre oirá el Rey, ley 40. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, si pareciere a la mayor parte de los Oidores proveer algo en los Estrados, que sea conveniente, el Virrey, o Presidente no lo esfuerce: y si le tocare, o a su familia, lo puedan hazer los Oidores, o Audiencias, y tomar la razon, o informacion conveniente, l. 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.
Audiencias, forma de inhibir los Virreyes a las Audiencias, ley 42. tit. 15. lib. 2. fol. 194.
Audiencias, a los Virreyes, o Presidentes toca el gobierno, y la guerra a los Capitanes generales, ley 43. tit. 15. lib. 2. fol. 195.
Audiencias, los Virreyes, y Presidentes, que no fueren Letrados, no conozcan por apelacion, o suplicacion de causas pendientes en la Audiencia, ley 44. tit. 15. lib. 2. fol. 195.
Audiencias, los Presidentes vsen, y gobiernen dentro de sus distritos, aunque estén fuera de donde reside la Audiencia, ley 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.
Audiencias, la de Lima en vacante de Virrey gobierne los distritos de la de los Charcas, Quito, y Tierrafirme, l. 46. tit. 15. lib. 2. fol. 195.
Audiencias, la de Mexico en vacante de Virrey gobierne las Provincias de Nueva España, y la de Guadaluara lo guarde sus ordenes, ley 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.
Audiencias, si los Virreyes de Lima, y Mexico enfermaren, de fuerte, que no puedan gobernar, gobiernen estas dos Audiencias, ley 48. tit. 15. lib. 2. fol. 195.
Audiencias subordinadas avisen a los Virreyes de las materias que convenga, tocantes al gobierno, ley 49. tit. 15. lib. 2. fol. 196.
Audiencias subordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en gobierno, guerra, y hacienda, ley 50. tit. 15. lib. 2. fol. 196.
Audiencias, los Presidentes, y Audiencias subordinadas guarden lo ordenado en materias que no fueren de mucha importancia, l. 51. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Guadaluara, Governadores de Yucatan, y la Vizcaya, y Oficiales Reales, cumplan las ordenes del Virrey de Nueva España, en gobierno, guerra, y hacienda, ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.
Audiencias, los Virreyes no conozcan con pretexto de gobierno de algunas causas, de que conocen las Audiencias subordinadas, ley 53. tit. 15. lib. 2. fol. 196.
Audiencias, el Virrey de Nueva España remita a la Audiencia de Guadaluara los nombramientos de Comisarios, ley 54. tit. 15. lib. 2. fol. 196.
Audiencias, la de Filipinas se abstenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y lo gobierne solo el Governador, ley 55. tit. 15. lib. 2. fol. 196.
Audiencias, en vacantes de Virreyes encomienden Indios: y la de Filipinas en vacante de Presidente en propiedad, ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.
Audiencias, gobiernen, saltando Virrey, o Presidente, y el Oidor mas antiguo sustituya el cargo del Presidente, y sea Capitan general, ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.
Audiencias, gobierno politico, y militar de la Audiencia de Manila en vacante de Presidente, ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.
Audiencias, los Oidores en vacante de Presidente hagan memoria, y relacion por meses de lo que se proveyere en gobierno, y envíenla al Consejo, ley 59. tit. 15. lib. 2. fol. 197.
Audiencias, en vacante de Presidente procedan con amor, templanza, y severidad, ley 60. tit. 15. lib. 2. fol. 198.
Audiencias, en la vista de los pleytos, y division de las Salas se guarden las ordenes de los Virreyes, o Presidentes, l. 61. tit. 15. lib. 2. fol. 198.
Audiencias, los Virreyes, o Presidentes nombren Iuezes para las causas, l. 62. tit. 15. lib. 2. fol. 198.
Audiencias, a los Virreyes, y Presidentes toca el nombramiento de los que han de suplir por falta de Oidores, ley 63. tit. 15. lib. 2. fol. 198.